

Tab

AUTO No. 02863

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009 la Resolución 3074 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994 y

CONSIDERANDO

Que el 22 de marzo de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de control y seguimiento a obras de infraestructura al proyecto denominado "Montecarlo II", en la cual se evidenciaron incumplimientos normativos, por lo que se solicitó radicar informe de gestión.

Que mediante oficios con los radicados SDA2013ER036548 del 08 de abril de 2013 y SDAER2013045260 del 24 de abril de 2013 la Constructora Cusezar S.A., radico informes de gestión.

Que el 18 de junio de 2013 la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de control y seguimiento a obras de infraestructura al proyecto denominado "Montecarlo II", en la cual se evidenciaron incumplimientos normativos, por lo que se solicitó radicar informe de gestión.

Que mediante oficio con radicado SDA2013ER087747 del 18 de julio de 2013 la Constructora Cusezar S.A., radico informe de gestión.

Que el 04 de septiembre de 2013 la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de control y seguimiento a obras de infraestructura al proyecto denominado "Montecarlo II", en la cual se evidenciaron incumplimientos normativos, por lo que se solicitó radicar informe de gestión.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento,

Página 1 de 10

AUTO No. 02863

emitió concepto técnico No. 07259 del 26 de septiembre de 2013, el cual establece que:

“(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada las visitas técnicas de evaluación, control y seguimiento los días 18 de junio de 2013 y 04 de septiembre de 2013, al predio donde actualmente se desarrolla el Proyecto Montecarlo II el cual hace parte del plan parcial Mirador de los Cerezos, por parte de la Constructora Cusezar S.A., se observan los siguientes impactos ocasionados al medio ambiente, debido al inadecuado desarrollo de las actividades constructivas al interior del predio:

IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES RELEVANTES	ACCIONES IMPACTANTES	BIEN DE PROTECCIÓN
Afectación a la fauna y flora del Humedal Jaboque.	Evidencia de emisiones atmosféricas por quemas y por material particulado de los acopios de escombros y materiales sin cubrir.	Fauna, Flora
Afectación al suelo y cuerpo de agua del Humedal Jaboque.	Derrames de hidrocarburos en suelo blando.	Suelo, Fauna, Flora y recurso hídrico
Arrastre de sedimentos al sistema de alcantarillado público	Debido a la carencia de protección y mantenimiento en los sumideros.	Agua
Aporte de grasas vegetales y animales a suelo blando.	Colmatación trampa de grasas casino del proyecto.	Agua
Proliferación de material particulado a la atmósfera teniendo en cuenta que se	Falta de humectación al barrer las vías y falta de protección de la totalidad	Aire, fauna, flora y agua

AUTO No. 02863

encuentra aledaño a una Estructura Ecológica Principal.	de material de obra, de escombros y/o material de excavación.	
Proliferación de vectores.	Almacenamiento de gran cantidad de residuos en descomposición y evidencia de residuos dispersos en el predio de la obra.	Suelo, Aire, Agua y salubridad.
Perdida del potencial reciclable que poseen los residuos que se generan al interior del proyecto.	Debido a que se encuentran mezclados, escombros, residuos sólidos y residuos peligrosos, convirtiendo en inutilizables los residuos generados	Suelo, Fauna, Flora, Aire, Agua
Afectación al suelo con residuos de construcción mezclados con especiales y peligrosos.	Debido a evidencia en los RCD para relleno con materiales mezclados como residuos de tubos PVC, bolsas de concreto, madera impregnada de pintura, mallas y plásticos.	Suelo, agua, flora, fauna y el paisaje

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 prescribe que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 1, literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Sumado a lo anterior la Ley 1333 de 2009 en los artículos 36, 39 y 40, establece la orden de cesar la ejecución del proyecto por el tiempo que determine en este caso la SDA como autoridad Ambiental, Teniendo en cuenta, el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente relacionada con las afectaciones evidenciadas en la visita de seguimiento y control.

De acuerdo a lo anterior la CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A. No está cumpliendo de manera efectiva y concreta con la totalidad de acciones correctivas que se deben implementar para controlar, prevenir y mitigar los impactos negativos al medio ambiente urbano, infringiendo de esta manera las siguientes normas de carácter ambiental:

AUTO No. 02863

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, considera la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal e) y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal l), como factores que deterioran el ambiente.

El constructor debe proteger y organizar de forma adecuada la totalidad de los acopios materiales de construcción, de excavación y escombros de obra para evitar la dispersión de material particulado a la atmósfera por acción del viento y el agua. Incumplimiento del Decreto Ley 2811 de 1974.

Art. 2 de la Resolución 541 de 1994 “Está prohibido mezclar materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.” la constructora debe ejercer control permanente a la limpieza adecuada de la totalidad de los vehículos antes de su evacuación, con el fin de prevenir la propagación de material de arrastre en el espacio público durante la etapa constructiva.

El artículo 2 del Decreto 357 de 1997 el cual establece que... “Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.” Adicional a lo anterior el constructor debe disponer del personal necesario cuantas veces se requiera para garantizar el aseo permanente del espacio público.

Finalmente se enfatiza que estos impactos ambientales son causados y evidenciados en el momento de las visitas de seguimiento y control ambiental, los cuales provocan el deterioro del medio ambiente de manera permanente e inmediata.

5. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS

Se solicita al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público que imponga medida preventiva de suspensión de actividades de obra en contra de la constructora CUSEZAR S.A. la cual adelanta la obra Montecarlo II ubicado en la Calle 72 F No. 114-51 en la localidad de Engativá.

Según los aspectos observados en la obra, esta Secretaría le solicita al infractor que se implementen de manera inmediata y permanente las acciones correctivas y

AUTO No. 02863

las medidas de manejo ambiental adecuadas para cada caso, especialmente en los siguientes aspectos:

1. Mantener internamente y proteger correctamente y cuantas veces se requiera los sumideros afectados por las obras. Se solicita enviar pruebas (registro fotográfico y documentos necesarios como prueba) que corroboren la ejecución de limpieza solicitada en la visita de la totalidad de los sumideros afectados en el área de afectación, para garantizar el funcionamiento del sistema de drenaje urbano.
2. Teniendo en cuenta el Decreto Distrital 357/ 97 se debe: Proteger y organizar de forma adecuada la totalidad de los acopios de materiales de construcción, material de excavación y escombros, para mitigar la emisión de material particulado a la atmósfera por acción del viento y el agua.
3. Ejecutar campañas permanentes de clasificación, manejo adecuado y disposición adecuada de residuos sólidos, residuos vegetales, residuos de material de construcción (icopor, madera, pvc, plásticos, etc.), escombros y material de excavación. Adicionalmente, enviar las copias de los soportes de disposición final adecuada.
4. Intensificar las campañas pedagógicas para concientizar al personal sobre la importancia de la clasificación de residuos sólidos ordinarios, residuos de material de obra (manejo y gestión del icopor residual, residuos de madera, plásticos, etc.), escombros y residuos peligrosos.
5. No se permite realizar ningún tipo de quemas a cielo abierto en ninguna etapa de la obra.

Los aspectos mencionados afectan negativamente el medio ambiente urbano, debido al incumplimiento de las normas ambientales descritas anteriormente, sumado a la persistencia en la generación de impactos ambientales negativos por el constructor.

Esta entidad informa que continuará realizando los procesos de seguimiento y control ambiental al proyecto en mención de manera rigurosa y adicionalmente, si no hay respuesta inmediata que logre subsanar de manera contundente la totalidad de los impactos encontrados, continuará adelantando las acciones correspondientes a su competencia debido al incumplimiento reincidente de la legislación ambiental vigente y las demás normas relacionadas con la actividad por parte de la "Constructora CUSEZAR S.A.", sumado a la omisión de los

AUTO No. 02863

requerimientos emitidos por esta Entidad y al incumplimiento de los términos en tiempos de respuesta otorgados por esta Entidad.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1º del literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera "(...) *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los*

AUTO No. 02863

actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, indica... *“la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal e) y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal l), como factores que deterioran el ambiente.”*

Que el artículo 2 del Decreto 357 de 1997 establece que... *“Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.”*

Que el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009 prohíbe disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente (por escorrentía) a la red de alcantarillado público materiales como lodos y residuos sólidos.

Que la Resolución 541 de 1994 *“Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”* dispone en su artículo 2º *“que en materia de almacenamiento, cargue y descargue y tratándose de obras privadas, se prohíbe el almacenamiento temporal o permanente de materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, en áreas de espacio público, que los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia”.*

Además en los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o

AUTO No. 02863

emisiones al aire de materiales; no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta Resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados

Que de acuerdo con lo evidenciado en visitas de control y seguimiento formalizadas en el concepto técnico No.07259 del 26 de septiembre de 2013 la Constructora Cusezar S.A., identificada con Nit.860.000.531-1 responsable del proyecto "Montecarlo II", se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente pudiendo causar presuntos impactos al medio ambiente.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, establece que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante acto administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y considerando que los hechos fueron verificados, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Constructora Cusezar S.A., identificada con Nit.860.000.531-1, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

AUTO No. 02863

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Secretaría procederá a formular cargos en contra del presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc."

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Constructora Cusezar S.A., identificada con Nit.860.000.531-1 proyecto "Montecarlo II", con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Constructora Cusezar S.A., identificada con Nit.860.000.531-1, o quien haga sus veces en la Calle 116 No. 7 – 15 Interior 2 piso 16 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

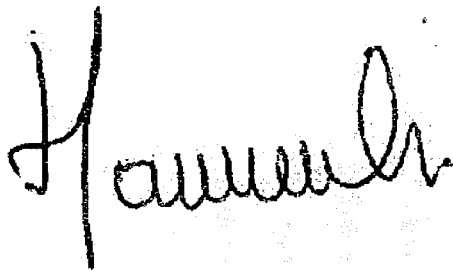
ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad.

AUTO No. 02863

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de octubre del 2013



Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08-2013-2266
Elaboró:

Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS: CONTRAT O 172 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/10/2013
Revisó:					
Luis Orlando Forero Garnica	C.C: 79946099	T.P: 167050	CPS: CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/10/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/10/2013
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C: 30298829	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/10/2013
Aprobó:					
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/10/2013

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 21 NOV 2013 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de Auto 2863-13 al señor (a) John Andro Henares Gomez en su calidad de Abozador

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.599.388 de Bogotá DC, T.P. No. # _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: John Henares
Dirección: Ac 116 # 7-15
Teléfono (s): 5516066
Hora: 14:20
QUIEN NOTIFICA: Katherine Jim

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 25 NOV 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Jim
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

Nota: Decretos 535 de 20-11-13
"por medio del cual se declara Día Cívico Distrital el 22 de Noviembre de 2013".